



RAD. Nro. 2022-00543-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, siete (07) de febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Siete (07) de febrero de 2023.

La parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado con NIT No. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **JUSTO MANUEL CANTERO CANTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, por las siguientes cantidades dinerarias:

PAGARE No. 118977, por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$49.304.923)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 41.46% efectivo anual, a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2022; más la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.367.137)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el treinta (30) de noviembre de 2020, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Diecinueve (19) de Diciembre de 2022; a la parte ejecutada **JUSTO MANUEL CANTERO CANTERO**, se le notificó de la orden de pago el día 20 de enero de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, luego de que el día 17 de enero de 2023, la parte ejecutante le remitiera dicha providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica canterojusto2017@hotmail.com, la cual CANTERO CANTERO suministró al momento de solicitar el crédito, no obstante dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medio exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)"

En ese mismo sentido el artículo 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio del 2022, señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección



electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8601256422940e31ef1f82ddf8e401ab87822a34f1fd74adfefcd77c2fba745f**

Documento generado en 07/02/2023 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>